

DE LOS CONTRATOS SOMETIDOS A

LA JURISDICCION DE POLICIA

POR EL DOCTOR

GUSTAVO BUENDIA



PRELIMINARES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Generalmente se toma como una materia completamente secundaria la relativa al Código de Policía, en su totalidad. Y por esta razón no sólo se descuida su estudio en las aulas, sino también en el ejercicio profesional, siendo así que los casos que ocurren son tan frecuentes y llenos de dificultades, ya desde el punto de vista teórico por las múltiples consecuencias especulativas que pueden derivarse para el efecto de la formación de una doctrina jurídica, ya desde el aspecto práctico, porque ellos entrañan una intrincada red de intereses contrapuestos, en la que es necesario que el Juez, el Abogado, etc., escudriñen el fondo de la justicia, pesen las razones, comparen las leyes; y todo esto lo hagan en un tiempo más o menos corto, y dentro de un combate rápido como es el que se libra en estos juicios. Por lo mismo, requiere esta materia un conocimiento, sino profundo del Código pertinente, por lo menos una observación detenida de parte de quienes se van a dedicar a la práctica forense.

Jactancia sería decir que este trabajo ha profundizado la materia. Todos los asuntos jurídicos, además de ser inagota-

bles y de ofrecer una multiplicidad de matices, van renovándose tanto cada día, que es más fácil llegar a formar una clasificación completa de los seres de la naturaleza real, que hacer de una manera omni-comprensiva, el estudio de todos los aspectos de una cosa que cae bajo los dominios de la Ciencia del Derecho. Sería un contrasentido manifestar que se ha concluido una fuente de investigación, cuando ésta se halla en constante movimiento generador de elementos nuevos y susceptibles también de los más variados criterios.

Sin embargo de esta novedad que caracteriza a los fenómenos, cuán difícil es la originalidad en la producción jurídica! Ya lo dijo el ilustre comentador del Código Civil chileno: "Las creaciones de Jurisprudencia son más raras que los cuadros del inmortal Rafael". Esta paradoja a que hemos llegado, al aseverar que hay algo que constantemente se renueva, a pesar de que no hay pensamiento ni teoría que no se haya emitido ya, se explica por la relatividad de la capacidad humana, por una parte, y por otra, por el cúmulo de hechos que continuamente surgen en la vida, impresionándonos con caracteres diversos y acerca de cuyas relaciones y diferencias, han hablado ya largamente las generaciones que nos precedieron.

Por esto deduciremos, cuán equivocados podemos estar al decir que tal obra o tal trabajo son completamente originales. Todo esto es muy relativo y debemos entenderlo, dentro del criterio por el cual se comprende que cualquier esfuerzo ha tenido dos factores: la tradición y el ideal, es decir, la imitación y la invención, algo que nos viene como producto del trabajo social, y algo completamente individual. Por esto, si algún mérito puede tener este trabajo es el de ser un conjunto de observaciones nacidas en la práctica de un despacho de Policía que ha tenido a su cargo el suscrito, y que le ha puesto en circunstancias especialísimas para poder disertar más ampliamente, comparando los resultados con las doctrinas de los autores.

Dentro del Código de Policía, hay materias de índole puramente penal, y otras de naturaleza exclusivamente civil.

A estas hemos consagrado nuestra actividad, es decir, a los contratos sometidos a la jurisdicción de Policía.

Más adelante hablaremos sobre las probables razones que haya tenido en cuenta el Legislador para adscribir a la Policía el conocimiento de esta clase de asuntos, cuya importancia se descubre con sólo enunciarlos.

En efecto, el Capítulo V del citado Código, después de dar algunas disposiciones acerca de los *actos* en que tiene intervención la Policía, trata de aquellos contratos sometidos a la jurisdicción de las Autoridades correspondientes, en tres párrafos,

cuyos títulos son: 1º DE LOS SIRVIENTES DOMESTICOS; 2º DE LOS JORNALEROS; 3º DE LOS ARTESANOS.

Algunos ligeros comentarios, sugerencias, iniciativas, reformas acerca de esos títulos, es lo que constituye el objeto de este trabajo. Procuraremos hacer en lo posible un estudio comparativo de esta materia, con las fundamentales disposiciones del Código Civil, contenidas en los parágrafos VII y VIII del Título XXVI del Libro IV de este Código, y que tratan “Del arrendamiento de criados y trabajadores asalariados”, y “De los contratos para la construcción de una obra material”, capítulos de que es indispensable hablar por la íntima relación que tienen con los parágrafos indicados del Código de Policía, tanto que sin exageración, podríamos decir que en esta parte del Código Civil, constituye el de Policía, una derivación, cuyo conjunto es imposible dejar de tener en cuenta, ya en la defensa de los juicios, ya en su resolución, ya, en fin, en la elaboración de una obra como la presente, que aspira a presentar su tesis algo coordinada, dentro del derecho positivo que nos rige.

Además, en las secciones que creamos oportunas nos detendremos a hacer algunas reflexiones sobre importantes leyes que se han dictado por algunas Legislaturas, tales como las de 1916 y 1921 que determinan las horas de trabajo de todo empleado, la de 1920 que concede exenciones a la raza india, la de 1921 y 1922, sobre indemnización pecuniaria al obrero o jornalero por los accidentes del trabajo, y varias otras que implican aclaraciones, modificaciones, o reformas absolutas acerca de los tres puntos capitales que quedan ya enunciados y que forman el objeto de este trabajo.

Por último, es esencial que toquemos, así fuere muy superficialmente, el importantísimo punto del *procedimiento*, en donde tendremos la oportunidad de manifestar nuestras dudas y vacilaciones sobre tan complicada materia, las observaciones que nos ha dejado la práctica, que es lo que más puede interesar, tanto a un abogado que comienza, como a los que tienen larga experiencia, y, especialmente, a quienes se han dedicado a la Administración de Justicia, en este difícil ramo, es decir, a los Comisarios Municipales y Tenientes Políticos. En efecto, tiene esas miras o pretensiones este modesto trabajo; y ellas son las de cumplir con una formalidad reglamentaria, para obtener la investidura de Doctor, y también, las de servir en algo para el esclarecimiento de los puntos de derecho, encomendados al juzgamiento de dichos funcionarios.

Después de todo, procuraremos ser breves, pues, aun cuando por la presentación de este exordio, parece que la obra debiera tener considerables dimensiones; sin embargo, ni la utilidad del

trabajo es proporcional a su extensión, ni sería posible exigir un libro de detalle o un manual de procedimientos, de un estudiante que, tímido y vacilante como todo lo que principia, va a internarse recién en el proceloso mar de la Jurisprudencia. Por esto, el punto de vista práctico será el que más nos interese, sin descuidar nunca la faz doctrinaria de la cuestión, el aspecto teórico, el campo de los principios, en cuyos vastísimos horizontes se encuentra la clave de todo asunto de derecho.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

I

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA JURISDICCION

El Territorio. — La materia. — Las personas. — División de la jurisdicción. — Adquisición, suspensión y pérdida de la jurisdicción. — Reflexiones sobre la competencia de los Jueces de Policía.

La actividad del Estado para la conservación y perfeccionamiento del organismo se reparte en múltiples funciones, cada una de las cuales se ha concretado en Poderes, habiéndose aceptado en los tiempos modernos, y en la mayor parte de los países, la clásica división de éstos, en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Quienes se inician en el estudio de Ciencias Sociales, saben perfectamente el papel que en el concierto político toca desempeñar a estos órganos, cuyos caracteres principales son: la independencia y la coordinación. A cuál de estos tres poderes pertenece la Policía, es lo que debemos estudiar en esta sección, de acuerdo con nuestras Leyes, considerándola desde el punto de vista, único y exclusivo que nos interesa, esto es, el de la resolución de las controversias emanadas de los actos y contratos de Policía.

Esta tiene su aspecto administrativo, de servicio público, y ese es el carácter predominante en ella. Es un servicio encargado a la administración, es decir, a lo que se ha dado en llamar el Poder Administrativo. Pero la Policía, como servicio de vigilancia, de prevención, y de corrección, no es la que nos interesa en este estudio, pues, sabido es que entonces pertenece de hecho al Poder Ejecutivo, ya por la índole misma de su funcionamiento, ya según el derecho positivo que nos rige.

La Policía tiene un vastísimo campo judicial, que se dirige en varios sentidos, siendo los principales el Penal y el Civil.

En cuanto al Penal, sus atribuciones están taxativamente determinadas en el Art. 3º del Código de la materia, y especialmente, en el inciso 5º que somete el juzgamiento y castigo de las contravenciones a las Autoridades de Policía.

Estas vienen a ser, pues, verdaderos Jueces, y como tales pertenecen al Poder Judicial. Pero el aspecto penal tampoco es el que nos interesa en este trabajo.

Es el netamente civil, el que nos proponemos estudiar: el relativo a ciertos contratos que tienen un aspecto de moral social; y por eso, sin duda, el Legislador lo sometió a la función puramente Judicial-Civil de la Policía Municipal; y así en el Art. 5º dictó la siguiente disposición, que es como si dijésemos, el pedestal o base de esta obra:

“También será de competencia de la Policía Municipal el conocimiento *privativo* de los asuntos relacionados con los actos y contratos que, conforme a este Código, están atribuidos a la jurisdicción de Policía. Pero en las parroquias, los Tenientes Políticos podrán conocer de los mismos asuntos, a prevención con los respectivos Comisarios Municipales.”

De esta disposición fundamental ha nacido la necesidad de crear, en casi todos los Cantones, un Comisario que se entienda exclusivamente en las demandas de este género. De lo cual deducimos que esta clase de Autoridades pertenecen exclusivamente al Poder Judicial, y en su funcionamiento están sometidas a las leyes generales que rigen la organización de dicho poder y la tramitación de los juicios.

El Poder Judicial desempeña la función de aplicar las leyes en los casos que se le presentan, ya por errores en que incurren los ciudadanos, para poner en claro los intereses de las partes, ya para restablecer el derecho, cuando ha sido violado. Y esta función vital que mantiene la estabilidad social y es la base misma de su existencia es lo que se llama Administración de Justicia, tomando el nombre de *jurisdicción*, la facultad de ejercerla, con las limitaciones establecidas por la ley.

Estas atribuciones concedidas al Poder Judicial tienen su órbita para cada Juez, pues, que uno solo no podía conocer de toda clase de asuntos, ni mucho menos extender su poder a todo el territorio. La división de trabajo entre un cuerpo más o menos complejo y numeroso de jueces, imponía la necesidad de señalar a cada uno su campo de acción, y para ello el Legislador ha recurrido a diversos criterios, según las varias circunstancias en que surgen los litigios.

Vamos a tratar de distinguir al Juez de Policía dentro del grupo íntegro que compone la Administración de Justicia, las

disposiciones mediante las cuales se mueve, y las leyes a que obedece su actuación.

Pero, ante todo, es preciso que digamos que en esta parte nos servirán de guía las enseñanzas de Práctica Civil, dadas por el eminente Profesor de la materia, en la Universidad Central.

De sus Lecciones de Derecho Práctico sacamos que son dos las funciones del Juez: La de administrar justicia, y la de autorizar o solemnizar ciertos actos. A medida que vayamos estudiando las disposiciones legales del Código, iremos haciendo notar esta doble función de los Jueces de Policía.

Las circunstancias, en atención a las cuales se ha repartido la función judicial, son las siguientes: el territorio, la materia, las personas, los grados y la cuantía. Estos son los límites *relativos* de la jurisdicción, siendo los absolutos aquellos que les separan de los demás Poderes.

Estudiemos, de acuerdo con estos distintos criterios, cual es la esfera en que actúa el Juez de Policía.

EL TERRITORIO

La Constitución de la República ha dividido el territorio en Provincias, Cantones y Parroquias, y la Ley de División Territorial señala los límites de cada una de estas secciones. Así los Jueces de Policía son provinciales, cantonales o parroquiales, según lo indica el artículo 13, que dice: "Los intendentes ejercen jurisdicción sobre todas las personas y cosas del territorio de una Provincia; los Comisarios dentro de los límites de su respectivo Cantón, y los Tenientes Políticos en sus respectivas Parroquias".

Comparando esta disposición con aquella que contiene prescripción análoga en la Ley de Régimen Administrativo Interior, veremos que las mismas atribuciones de los Comisarios tienen también los Tenientes Políticos, en tratándose de la materia y de las personas. Es decir, ejercen jurisdicción acumulativa, a prevención con los Comisarios. Sobre este asunto volveremos, al tratar de las diversas clases de jurisdicciones, ya desde el punto de vista especulativo, ya desde el de nuestro Derecho Positivo.

Dividido así el territorio de la República para la Administración de Justicia, en las cuestiones de Policía, debemos deducir los mismos corolarios que el ilustre jurisconsulto ya citado, apunta en su Libro de Derecho Práctico: 1º Que ningún Juez de Policía puede ejercer su jurisdicción fuera de su territorio; 2º que cada cuestión judicial se ha de ventilar en el Juzgado territorial a que corresponde.

Ambos corolarios son perfectamente claros. En efecto, todo funcionario tiene un radio limitado de acción en el espacio y en el tiempo, limitación impuesta, por la misma relatividad de la capacidad humana, que no puede abarcar las funciones más diversas, ni ejercerlas en varios lugares. Tanto para las cuestiones esencialmente distintas como para las diversas secciones territoriales se necesitan también cierta variedad de Jueces. He allí, en síntesis, las razones de la división de la jurisdicción por la materia y el territorio. Los asuntos que deben conocer y el lugar bien delimitado en que han de actuar, fija la ley; y sus normas dan margen a que las dos consecuencias, ya mencionadas, sean exactas e imprescindibles en toda Legislación, aunque de ello se sigan muchas dudas acerca del Juez a quien corresponde tal o cual asunto, de acuerdo con las disposiciones generales que suscitan infinidad de incidentes, tan largos como inútiles y perjudiciales para los intereses de las partes.

LA MATERIA

Por lo que antecede ya se comprende bien, cuál es la razón fundamental de la división de la jurisdicción por la materia. Razones todas de conveniencia para la buena marcha de la Administración de Justicia: la especialización del Juez, la misma Ley de división del trabajo, y, en fin, la ordenación sistemática de la vida jurídica de un Estado.

Las ramas principales en que se ha dividido la jurisdicción por la materia, son: la Civil, la Penal y la Administrativa. ¿A cuál de estas jurisdicciones pertenece la jurisdicción de Policía? Los actos y contratos señalados en el Capítulo V, son de índole penal, civil o administrativa? Si no son de ninguna de estas tres especies, ¿a cuál especie particular pertenecen?

La contestación que se dé a cada una de estas preguntas, influye en multitud de incidentes que se han promovido, v. g. en tratándose de la validez de las actuaciones ejecutadas en los días feriados. Si la tramitación —dicen— de estos asuntos, está sometida a las reglas penales y de Policía, como esta no tiene descanso, por la naturaleza misma de su función, las actuaciones son válidas. Otros, por el contrario, afirman que la índole íntima de los actos y contratos del Capítulo V, es civil, y que tan sólo por razones de orden social, se incluyeron en el Código de Policía; pero como el Legislador, no puede cambiar la esencia de las cosas, esos litigios siguen siendo comunes, sólo con jueces especiales: los de Policía. Pero en todo lo demás están some-

tidos a las leyes generales de procedimiento y organización. Por consiguiente, las actuaciones vendrían a ser nulas y sin ningún valor. Hé allí dos consecuencias opuestas, según la teoría a que nos adheramos. En cuanto a la rama administrativa, podemos decir que ni siquiera se entabla la discusión en ese terreno, puesto que si bien, todos reconocen la naturaleza esencialmente administrativa del servicio policial, no lo consideran así, como formando parte de ese poder, a la Autoridad, en cuanto ejerce funciones judiciales.

Las obligaciones y derechos de que nos hablan los tres párrafos del citado capítulo del Código de Policía, constituyen parte del patrimonio de los individuos; por tanto, son asuntos civiles, y vamos a ocuparnos de esta última rama.

Es clásica división del Derecho Romano, la de las acciones, en reales y personales. No vamos a entrar en el fondo de esta diferencia sino en cuanto nos interesa para la aplicación a este estudio.

Las acciones reales tienen sujeto activo, mas no sujeto pasivo concreto, y objeto del mismo derecho. El sujeto pasivo de los derechos reales son los demás, en cuanto estamos obligados a respetarlo, y quien lo viola es el directamente responsable.

Las acciones personales son las que tienen un sujeto pasivo concreto. Es una persona determinada la responsable, y la que tiene que llevar a cabo las condiciones que le exige el sujeto activo. Es una persona determinada la directamente obligada. La consideración de la persona es un elemento esencial en las acciones personales.

Pues bien: de estas acciones personales, algunas, que se encuentran en especiales circunstancias, han sido sometidas al Juez de Policía. Y esas circunstancias son: que se trate de un servicio material, y que deba realizarlo una de las personas enumeradas en el Código: domésticos, jornaleros o artesanos.

He allí más o menos bien delimitada la jurisdicción del Juez de Policía en relación con la materia. Pero esta esfera de acción que teóricamente parece tan bien fijada, ofrece gravísimas dudas en la práctica. Vamos a analizarlas.

Razones jurídicas y razones de hecho son las que tejen la trama de esas dificultades; y para que se las vea más claramente, pongamos un ejemplo: Pedro demanda a Juan el pago de una cantidad de dinero que le debe por una obra. El demandado contesta: No es Ud., señor Juez de Policía, competente para conocer de este juicio, por cuanto no le he contratado al actor como jornalero para que me trabaje la obra en cuestión; ni tampoco como artesano para que se haga cargo de la ejecución de la obra. El actor se comprometió conmigo en calidad de em-

presario, para hacerla trabajar con otros operarios, y bien podía entender o no del respectivo oficio, yo no tenía que averiguar quién la había hecho. No he contratado, pues, los servicios personales de él, ni por una cantidad dada como artesano, ni por un salario como jornalero. Ha sido empresario, corría con el riesgo de la obra, y el contrato de empresa es completamente civil.

Como no existe nada escrito, el Juez abre la causa a prueba, para cerciorarse por los hechos, si en verdad lo que han querido las partes es celebrar un contrato de arrendamiento o uno de empresa. Se toman declaraciones de testigos acerca de si los actores, trabajaron directamente las obras o se valieron de operarios, se investiga si se entendían sólo en la dirección o en la ejecución material, pues el primer modo es propio de los profesionales, y lo segundo propio de los artesanos, se indaga sobre el alcance de los conocimientos de los demandantes para clasificarlos como jornaleros, como artesanos, como empresarios o como profesionales; y se toman declaraciones, absoluciones, se llevan a cabo inspecciones, etc., y enredados en este embolismo, Comisario, Secretario, partes, defensores, peritos, etc., acaban por no darse cuenta ni de lo que se discute. Serenados los ánimos y ya la causa en estudio para sentencia, con grande sorpresa para las partes que esperaban un fallo definitivo, ven que el Juez se declara incompetente, por cuanto se trata de un contrato de empresa sometido a los Jueces ordinarios. Nos hallamos al comienzo de un juicio después de haber agotado un enorme esfuerzo en su prosecución. No es esto para renegar de la administración de justicia?

En este sentido no hacemos otra cosa que referir a la materia de Policía todo lo que el respetable Profesor de Práctica Civil, con tanta elocuencia sostiene, sobre la Jurisdicción Comercial.

LAS PERSONAS

El principio de la igualdad ante la ley es una de nuestras más preciosas garantías ciudadanas. Por él, todos los individuos, cualquiera que fuese su clase o condición, está sometido al fuero común. Se desconocen en nuestra ley los privilegios y las preferencias. Con todo, la ley ha permitido ciertas distinciones, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se hallan colocadas algunas personas.

Podríamos decir que es por consideración a la especial situación que ocupan las personas que se ha clasificado la juris-

dicción para comerciantes, militares, según los casos previstos por la ley. Así también cuando los sirvientes domésticos, jornaleros, artesanos, han contraído obligaciones que se hallan dentro del Código de Policía, se encuentran sometidos a su Fuero. Es éste, por consiguiente, un caso especial de jurisdicción para ciertas personas. Veamos cuales son ellas:

El Art. 88 del citado Código, dice: "Las Autoridades de Policía intervendrán también en los actos y contratos de sirvientes domésticos, jornaleros y artesanos, conforme a las disposiciones contenidas en los párrafos siguientes . . ."

Para conocer los límites del Fuero de Policía, debemos, por tanto, averiguar quienes caen bajo las denominaciones que usa el Código.

Sirviente puede decirse en un sentido general que es todo aquel que presta un servicio. Según esta acepción tan lata, todos los que trabajamos para vivir seríamos sirvientes, ya que cualquier trabajo se resuelve en servicios prestados a quienes necesitan de ellos. Pero, aún en este sentido, quizá sería impropio llamar, por ejemplo, a un funcionario público, sirviente. En todo caso más bien le diríamos "servidor de la Nación". La palabra sirviente está, por lo visto, reservada para aquellos que prestan algún servicio material; pero no todos los que prestan servicios materiales, son sirvientes, pues, muchos que están dedicados a labores manuales, tampoco son sirvientes. La consecuencia de tomarles por tales, sin serlo, sería la incompetencia de jurisdicción, por razón de las personas. En efecto, la idea de sirvientes, nos lleva como de la mano hacia su correlativa, la idea de patrón. Por tanto, podemos decir que sirviente es aquella persona que se dedica a la ejecución de tareas manuales en que predomina la acción material y presta sus servicios personales, bajo las órdenes de un patrón.

Y hay más todavía, no todos los sirvientes están sometidos a la jurisdicción de Policía. El Código los califica: se refiere sólo a los sirvientes domésticos. Doméstico, dice el diccionario, es el que vive en la misma casa o que pertenece a ella, con respecto a los demás individuos que la habitan. Su etimología viene de *Domus* que significa lo que pertenece a la casa. Esta es otra complicación por la cual pueden surgir dificultades para el Juez de Policía.

Con todo, con las definiciones y conceptos emitidos puede saberse, más o menos, quienes son tenidos, legalmente, como sirvientes domésticos. Pasemos a las demás enumeraciones que hace el Código.

Otra clase de personas sujetas en sus contratos a la jurisdicción de Policía son los jornaleros.

En este caso el concepto puede ser más preciso. En efecto, jornalero todo el mundo entiende que es el que gana un salario o jornal por los servicios personales que presta. Mas, el concepto así, tan general, no deja de tener sus dificultades en la práctica, pues en ella casi no se aparta la idea de jornalero, tomándola como sinónima de peón, y mientras tanto, todos los peones son jornaleros, más no todos los jornaleros son peones. De allí puede resultar que se rechace demandas que en verdad corresponden al fuero de Policía.

Y vienen, por último, los artesanos; punto verdaderamente controvertido. Del tenor literal de las disposiciones del Código sacamos que no pueden ser artesanos quienes no reúnan los siguientes requisitos: 1º Haber obtenido el título; 2º Hallarse matriculado; y 3º Pertener a uno de los gremios que se hayan organizado en la localidad.

Esto, sin duda, ha dispuesto el Legislador para garantizar la competencia de los artesanos, por una parte, y por otra, para establecer cierto espíritu de solidaridad entre las clases sociales por la agremiación.

Pero con ello, para los efectos del procedimiento, ha redundado, según los casos, ya en perjuicio de las clase obrera, ya en contra de los intereses encomendados a su seriedad, pues, nada más natural, para rehuir la acción de la Autoridad, que oponer la excepción de incompetencia por no tratarse de un artesano: con no obtener el título, o con no matricularse, el problema se halla resuelto para evitar la primera embestida del actor. Asimismo para el artesano que demanda, la situación es algo peligrosa si el demandado conoce los escollos de la ley: con negarle al actor el derecho para demandarle en la Policía, por no estar matriculado, se concluye el asunto. En verdad, raro es el artesano que reúna todos los requisitos enumerados anteriormente, y basta con que le falte alguno de ellos, para que la inhibición de los Jueces de Policía, sea segura.

Por otra parte hay ocupaciones que no se sabe si se las puede clasificar entre las ciencias, artes u oficios; y dependiendo esencialmente de allí la competencia, viene haciéndose más dudosa la resolución.

LOS GRADOS Y LA CUANTIA

Ambos criterios no tienen mayor importancia en los asuntos de Policía.

No el primero, por cuanto los grados se relacionan con las instancias, y en estas cuestiones no hay sino una sola, desde que se propone la demanda hasta que se la resuelve. Las resoluciones de Comisarios y Tenientes Políticos no son susceptibles de más recurso que el de queja; por consiguiente, el grado no tiene por qué preocupar nuestra atención.

Tampoco nos interesa el relacionado con la cuantía porque no se ha hecho diferencia alguna para distribuir, con arreglo a ella, el trabajo de los jueces de Policía. Todos son competentes en cualquier cuantía, según las reglas generales de la prevención. Seguramente se ha creído que los asuntos de Policía son en su mayor parte de ínfima o de menor cuantía y que rara vez ocurre uno de mayor, pero estos casos van volviéndose frecuentes en que Jueces inferiores, como son los Tenientes Políticos, tienen que fallar sobre asuntos de grande trascendencia, y no es muy frecuente encontrar en ellos el acierto.

Y precisamente este ha sido el criterio para dividir la jurisdicción en cuanto concierne a los grados y la cuantía, por las siguientes razones: 1º Que lo resuelto por un Juez inferior pueda ser revisado por un Juez superior; 2º que los asuntos de más interés estén encargados a los Jueces más elevados, que prestan mayores garantías por su competencia e imparcialidad.



ÁREA RESUMEN
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Queda estudiado el punto de los límites de la jurisdicción de Policía.

Hemos investigado a qué Poder pertenecen los Comisarios y Tenientes Políticos en su función de administrar justicia, en cuestiones derivadas de actos o contratos. Hemos visto que esas funciones son netamente judiciales, y que los Comisarios de demandas creados con ese exclusivo objeto en algunas Policías Municipales, no pasan de ser sino verdaderos Jueces cantonales, que para el efecto del funcionamiento, tramitación, garantías y privilegios, deben estar sometidos a las leyes generales de Organización y Procedimiento.

Del estudio de los límites relativos, se desprende que tan sólo lo relacionado con el territorio, la materia y las personas, nos interesa; por las razones sintéticas siguientes:

Porque, por el primer aspecto, el Juez de Policía sabe en cual circunscripción territorial va a actuar (cantonal o parroquial).

Por el segundo, la clase de asuntos que le corresponde conocer, es decir, todos los contratos que se refieren a servicios personales u obligaciones de hacer.

Y por el tercero, el Juez de Policía sabe cuales son las personas sometidas a su fuero: sirvientes domésticos, jornaleros y artesanos.

Estas tres direcciones son las que tiene que averiguar el Juez de Policía para determinar su competencia, y en caso de duda, es preciso que recurra a las reglas de interpretación que determinen y fijen bien cada uno de los conceptos que dejamos apuntados.

Lo referente a los grados y la cuantía no nos interesa por no haberse tomado como base para la división de la jurisdicción de Policía.

DIVISION DE LA JURISDICCION

Estas consideraciones generales acerca de la jurisdicción es necesario que las completemos con algunas ideas sobre la clasificación de las jurisdicciones, para saber a cual de las especies pertenece la de Policía.

Según las Lecciones de Derecho Práctico, la jurisdicción se divide en contenciosa o voluntaria; ordinaria o especial; acumulativa o privativa; legal o convencional; propia o prorrogada.

Contenciosa o voluntaria. — Ejerce la Policía jurisdicción contenciosa cuando interviene en los litigios que interponen las partes, ya por error, ya por resistencia para la ejecución del derecho. La voluntaria la ejerce cuando solemniza con su presencia determinados actos jurídicos v. g. el depósito o consignación de menores. Esta clase de jurisdicción la ejerce con todos los caracteres generales que le son propios, por ejemplo, la de no comprometer ningún derecho ni constituir resolución definitiva de ninguna cuestión.

Ordinaria o especial. — Ya hemos explicado que la jurisdicción de Policía es una desintegración de la ordinaria. En verdad, los asuntos enumerados en el Capítulo V deberían estar sometidos al fuero ordinario. Pero, por ciertas circunstancias especiales como la de ofrecer una misión social y de moralización pública, el Legislador les dió Jueces especiales. En este sentido la jurisdicción de los Comisarios Municipales y Tenientes Políticos, es una jurisdicción especial.

Acumulativa o privativa. — A nuestro modo de ver no hay una verdadera oposición entre los dos términos. Según los puntos de vista, un mismo Juez puede ejercer sus atribuciones acumulativamente, esto es, a prevención con otros de su clase, o privativamente cuando sólo a él le corresponden esas atribuciones, v. g. un mismo Comisario de Policía, en relación con los demás Comisarios Municipales de un mismo Cantón ejerce jurisdicción acumulativa y por la prevención se radica en su Despacho la demanda, cuando ésta, por diversos motivos, puede plantearse en distintos cantones; y privativa cuando relacionamos la idea de Comisarios Municipales, con otros Jueces, quienes de ninguna manera podrían llegar a conocer de esa demanda porque esa atribución es privativa de la Policía Municipal. Por eso, el Art. 5º del Código, dice: "También será de competencia de la Policía Municipal el conocimiento privativo de los asuntos relacionados con los actos y contratos que conforme a este Código están atribuidos a la jurisdicción de Policía. Pero en las Parroquias los Tenientes Políticos podrán conocer de los mismos asuntos a prevención con los respectivos Comisarios Municipales." Este artículo nos confirma en lo que acabamos de decir, que si bien la jurisdicción puede ser acumulativa, entre la misma clase de Jueces, es privativa en relación con otros de otra clase. No hay, pues, verdadera oposición entre los dos términos.

Legal o convencional. — La jurisdicción de Policía es legal, porque se ejerce en virtud de las facultades que el Código respectivo da a Comisarios y Tenientes Políticos. Mas, esto no quiere decir que los asuntos que versan sobre servicios personales de domésticos, jornaleros y artesanos, no puedan someterse al *arbitraje*, por compromiso entre patronos y obreros. Antes bien, es la forma actualmente en auge para solucionar los gravísimos conflictos entre el capital y el trabajo, en los tiempos modernos, conflictos que aumentan a medida que la civilización avanza, y que han servido de fuente a una abundantísima y robusta literatura jurídica. El sindicalismo, el socialismo, con sus efectos, el paro y la huelga, elevados a la categoría de instituciones públicas, han hecho del arbitraje un procedimiento cada día más en boga, en que el obrerismo ve la solución de su aflictivo estado, y la fórmula más suave de someter al capitalismo. La reglamentación del funcionamiento arbitral, su importancia en relación con las crecientes necesidades del progreso, y más aspectos de esta cuestión, nos darían materia suficiente para extendernos con amplitud, en esta parte de nuestro trabajo; pero quizá nos apartaríamos algo del objeto de esta tesis.

Propia o prorrogada. — Los límites que acabamos de indicar: el territorio (cantonal o parroquial); la materia (servicios personales); y las personas (domésticos, jornaleros y artesanos), fijan la jurisdicción propia de Comisarios Municipales y Tenientes Políticos. Pero, en atención a algunas circunstancias pueden llegar a conocer estos Jueces de asuntos que correspondan a otro territorio y que versan sobre personas que ordinariamente no les están sometidas; y entonces se dice que *se prorroga* su jurisdicción. El Art. 14 del Código de Policía contempla esta clase de jurisdicción, cuando dice: "La jurisdicción de Policía sólo puede prorrogarse sobre personas que no estando sometidas a un Juez de Policía, se someten a él expresamente, en actos o contratos determinados en este Código."

ADQUISICION, SUSPENSION Y PERDIDA DE LA JURISDICCION

Los Comisarios y Tenientes Políticos no adquieren jurisdicción sólo con la reunión de dos elementos: el nombramiento y la aceptación. Es preciso, además, que sus respectivos cargos consten en el Presupuesto. Todo nombramiento hecho en otras circunstancias no tiene valor alguno.

Estos Jueces no están garantizados como los ordinarios por la inamovilidad de sus cargos, pues, en cualquier momento pueden las Municipalidades y el Ejecutivo, según los empleados, cancelar sus nombramientos, sin necesidad de sentencia condenatoria, ni de trámite alguno, como sucede con las demás Autoridades que de una manera exclusiva pertenecen al Poder Judicial.

La pérdida y suspensión, así totales como parciales, se verifican de acuerdo con las reglas generales del Código de Enjuiciamientos (Arts. 25 y siguientes).

Hemos terminado las ideas generales acerca de la jurisdicción que bien podríamos decir que son las Lecciones Prácticas de Derecho del Sr. Dr. Peñaherrera, aplicadas al Código de Policía. Pero ello era necesario antes de entrar en la materia misma de los contratos, para que el Juez sepa la órbita dentro de la cual se mueve, y a qué principios generales obedece su funcionamiento. Sólo con esto podemos decir que tenemos ya, más de medio trabajo adelantado, porque lo esencial es saber los límites y alcance de las facultades de que se dispone. Con esto, bien podemos entrar al detalle del Derecho Sustantivo, pues, ya el análisis se nos presenta fácil, claro y muy comprensible.

Pero antes de esto, es necesario que adelantemos algunas ideas acerca de la competencia.

REFLEXIONES SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE POLICIA

La competencia la define el Sr. Dr. Peñaherrera: "La facultad que tiene el Juez para administrar justicia dentro de los límites de su jurisdicción". De manera que aquella se diferencia de ésta, sólo en el punto de vista: la jurisdicción ve el poder en conjunto que se reparte entre todos los jueces; la competencia es la situación individual de cada Juez.

Nada tenemos que observar acerca de las reglas generales que rigen la competencia de Comisarios y Tenientes Políticos. Por punto general puede decirse que son las mismas a que están sometidos todos los Jueces ordinarios.

Quizá acerca de una de esas reglas tenemos que emitir una idea: "El Juez de la demanda principal lo es de la reconvenición conexas, siempre que ésta no corresponda por su cuantía a un Juez superior."

Propuesta una demanda por un doméstico contra su patrón por el pago de los salarios, éste le reconviene por el pago de arriendos de los cuartos que ha ocupado. La acción corresponde, indudablemente, al Comisario Municipal; pero la reconvenición, a los Jueces ordinarios. Como de la cuantía no tenemos en los juicios de Policía por qué preocuparnos, ¿podrá en virtud de la regla enunciada llegar a ser competente el Comisario Municipal? — Nada habría de particular si nos atuviésemos sólo a dicha regla. La contestación debería ser afirmativa. Pero el clarísimo sentido del Art. 14 del Código de Policía, ya comentado por nosotros, nos inclina hacia la opinión contraria. En cuanto a la competencia territorial civil, tenemos la regla general: "el actor sigue el domicilio del reo", regla que tiene sus excepciones, que a su vez son constitutivas de domicilios especiales. En esta materia, para mayor claridad de las reglas generales del Código de enjuiciamiento, añadiríamos en el Código de Policía, lo siguiente: "Art. . . . Además del Juez del domicilio es también competente, el del lugar en que deba prestarse el servicio, llevarse a cabo el trabajo, o entregarse la obra."

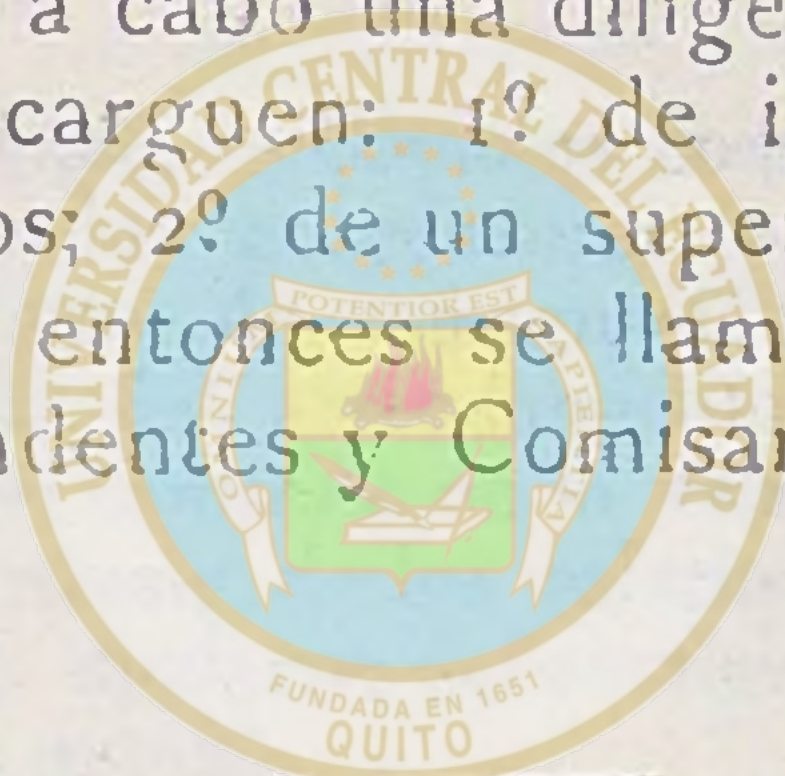
Este artículo sería un complemento del Art. 35 del Código de Enjuiciamiento Civil, y daría más facilidad en la interpretación por lo que hemos visto en la práctica.

Nada tenemos que agregar a los principios que limitan la competencia de los Jueces. Ellos son amplísimos así para la jurisdicción ordinaria como para la especial.

Y nos queda, para terminar decir algo, acerca de la subrogación y comisión.

La primera, con lo que dejamos dicho anteriormente, puede diferenciarse sustancialmente de la prorrogación, con la cual conserva caracteres semejantes. Pero la subrogación, no es sólo para una determinada causa o litigio. El subrogante va a ocupar el puesto del principal, y le reemplaza en sus funciones. Acerca de la subrogación tenemos en el Código de Policía la siguiente disposición: "Los Intendentes, los Comisarios de Policía y Tenientes Políticos, en caso de impedimento o falta, serán subrogados por su orden, y conforme a lo establecido por las leyes o reglamentos del caso."

En cuanto a los casos de comisión, es raro que una Autoridad inferior se dirija a una superior, aunque sea en actitud suplicatoria para que lleve a cabo una diligencia. Lo regular es que las comisiones se encarguen: 1º de igual a igual, llamándose entonces deprecatorios; 2º de un superior a un inferior, en términos imperativos, y entonces se llaman comisiones, como son las que dan los Intendentes y Comisarios, a los Tenientes Políticos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Hemos concluido la primera parte de este trabajo que consta:

1º de la determinación del Poder a que pertenecen los Comisarios Municipales llamados "Comisarios de Demandas" y los Tenientes Políticos, esto es, la fijación de los límites absolutos de su jurisdicción.

2º La demarcación de los límites que separan las funciones de los Jueces de Policía entre sí; es decir, los límites relativos, que no son otros que tres: el territorio, la materia y las personas.

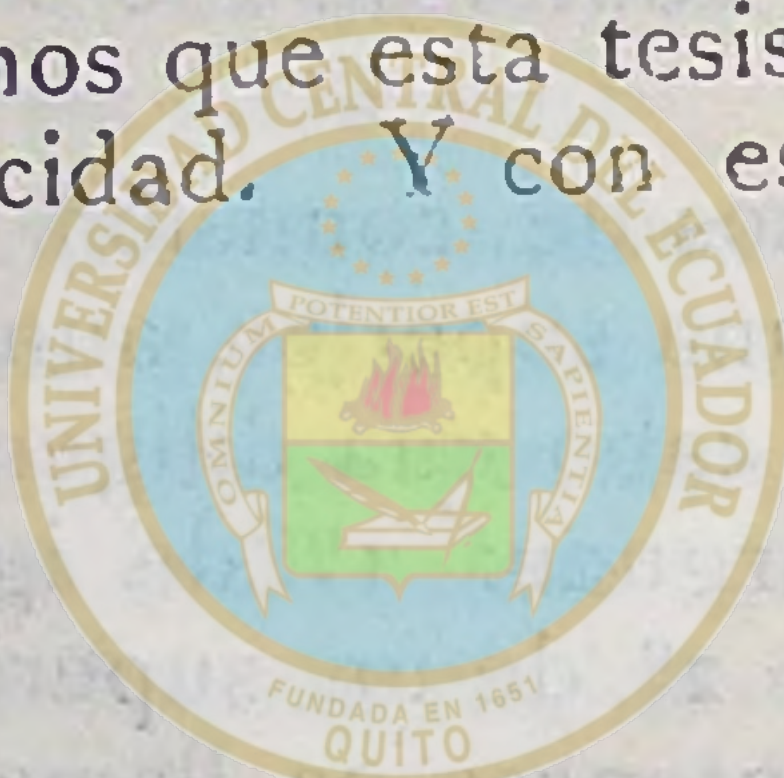
3º A cual de las diversas clases de jurisdicciones corresponde la de Policía.

4º El señalamiento de algunos caracteres esenciales que se derivan de las reglas de *competencia*, especialmente para estos Jueces de Policía; e indicación de una reforma complementaria al respecto.

5º El estudio de las disposiciones que rigen los casos de subrogación y comisión, en los asuntos de Policía.

Como se puede ver por el plan, casi nada de ese nos corresponde. El mérito, si lo tiene alguno, está en haberle adecuado, a la materia que nos hemos propuesto desarrollar, haciendo consideraciones que tienen su novedad, por lo mismo que son adquiridas en la práctica y en la observación de los hechos; los mismos que hemos procurado ponerlos en armonía con la doctrina adquirida en las aulas, aplicándolos a un campo que casi pasa inadvertido en la Universidad, si no por descuido, por la abundancia de otras enseñanzas.

En gracia de esa novedad, que sea benévolamente aceptado el resto que nos pertenece, aunque constituya lo más sencillo del presente trabajo. De teorías, de citas de autores, de principios, tal vez ninguno es el resultado positivo que se saca. Sin orgullo y sin modestia, queremos que esta tesis se distinga por el aspecto contrario: la simplicidad. Y con este carácter, continuemos adelante.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

II

DE LOS SIRVIENTES DOMESTICOS

Qué se entiende por doméstico. — Cómo se constituye el contrato. — Consignación por los guardadores. — Consignación por la Autoridad. — Forma de consignación. — Condiciones y efectos. — Conclusión del arrendamiento de servicios domésticos. — Prueba del contrato en lo relativo al monto de los sueldos, al pago y abono de los salarios. — Necesidad de una reglamentación moderna del servicio que consulte las exigencias de la vida actual.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

El Código Civil reúne en un sólo párrafo las disposiciones sustantivas pertinentes al arrendamiento de servicios de criados y trabajadores asalariados, mientras el Código de Policía trata de las mismas personas en dos párrafos distintos.

De manera que del primero tenemos que ir entresacando para esta parte de nuestro trabajo, todo lo que interesa sólo al contrato relativo a los sirvientes domésticos. Y nos parece más lógico y provechoso seguir el sistema del Código de Policía, por cuanto los artículos que se refieren a los "trabajadores asalariados" se dirigen casi exclusivamente a los jornaleros, materia tan abundante por si misma que sólo sus problemas pueden ser — como han sido — objeto de monografías independientes. En nuestra tesis, por lo menos que tenga, todo lo referente al trabajador asalariado, al jornalero, al peón-concierto, un capítulo aparte que tienda a resumir las ideas actualmente en boga al respecto, con las que pretendemos descubrir lo más exactamente posible la situación del trabajador asalariado, esto es, del indio ecuatoriano.

QUE SE ENTIENDE POR DOMESTICOS

Va generalizándose la idea por la que se afirma que los Códigos no deben contener definiciones, éstas deben estar en los tratados, en los autores que dan a conocer sus doctrinas con que penetran en el sentido de la ley.

Pero, es frecuente que las controversias se entablen al rededor de los términos empleados por el Derecho Positivo, dependiendo, en muchos casos, de una acepción, la resolución favorable o contraria de un asunto.

Por lo mismo, es preciso que fijemos el concepto de las gentes de trabajo que se debe calificar como domésticos.

Ya en la primera sección de este trabajo decíamos que sirviente doméstico es la persona que arrienda sus servicios a un patrón para entenderse en los menesteres manuales de la casa. Desde luego ésta no puede tomarse como una definición, porque hay cosas que las comprendemos mejor y no las explicamos bien. Cualquiera entiende en su primera enunciación el sentido de la palabra criado, y, sin embargo, al tratar de definirla, se la confunde con obrero, trabajador asalariado, dependiente, etc.

Tratemos de concretar el concepto, diferenciándolo de los demás términos semejantes, y al efecto nos vamos a servir de nuestro autor predilecto, Laurent, quien al tratar en su obra "Principios de Derecho Civil" del arrendamiento de las cosas y del alquiler de obreros o domésticos, dice: "La palabra doméstico tiene un destino singular. En nuestra sociedad moderna se puede decir que los domésticos ocupan la última categoría de la escala social, los proletarios de nuestras ciudades industriales no quieren ya servir, prefieren trabajar como obreros, por ruda que sea su tarea; es que quieren conservar su independencia: no sirven a un amo ni dependen de sus caprichos" (edición de 1919, Tomo XXV, pág. 558).

Más adelante continúa el mismo autor y dice: "Esto no impide que exista todavía una gran diferencia entre los domésticos y los obreros: los primeros están adscritos al servicio del patrón, sea al de su persona, o al de su casa o hacienda; en tanto que los segundos no están ligados a un servicio permanente; ejercen una profesión, un arte mecánico; por los trabajos de su profesión es por lo que tratan con el que los emplea: celebran una convención particular para cada trabajo de que se encargan. Esta distinción no resuelve aún todas las dificultades. Hay subalternos que forman parte de la casa, y que reciben un salario que se llama gaje en términos de derecho, son los Intendentes,

los Secretarios, los Preceptores, los Bibliotecarios. Herion de Pensey los coloca en la misma categoría que a los servidores, reconociendo que de hecho y en nuestras costumbres hay una diferencia entre unos y otros: la diferencia concierne al grado de dependencia. Esta es más estricta para los domésticos, propiamente dichos, que para los que desempeñan una función intelectual. Creemos que hay que tener en cuenta la revolución que se opera en las costumbres: no se da ya el nombre de domésticos a los Preceptores, como tampoco a los oficiales que componen la casa del Rey. Luego, cuando una disposición del Código supone el estado de domesticidad, es preciso limitarla a los domésticos que hay costumbre de calificar así."

Las mismas o parecidas doctrinas expone Duverguier, cuando al tratar de la materia sostiene su concepto de la domesticidad en su obra de Derecho Civil, Tomo II, pág. 323.

Con esta explicación queda limitado el concepto de doméstico y diferenciado de los términos que pueden serle análogos: obreros, dependientes, etc. Pero aún puede confundírsele con el trabajador asalariado, término que usa el Código para referirse especialmente a los jornaleros o peones, es decir, a los trabajadores del campo. Hay, pues, una honda distinción entre criados y trabajadores asalariados. Muchas veces aquellos ni siquiera perciben un salario. Sirven al patrón por el vestuario y alimentación, que es lo único que se les proporciona; mientras que es esencial en el contrato de salario, el percibir alguno, así fuere el misérrimo de veinte centavos que la ley concede como DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL *minimum* a los jornaleros.

Resumiendo estas ideas podemos ratificarnos en lo dicho en la parte general, esto es, que los sirvientes son las personas que se dedican a la ejecución de trabajos manuales, en que predomina la acción material, prestando sus servicios personales bajo las órdenes de un patrón. Completando esta acepción con la de doméstico, hemos dicho que es la persona que arrienda sus servicios a un amo para entenderse en los menesteres manuales de la casa.

COMO SE CONSTITUYE EL CONTRATO

Los Arts. 89 y 90 del Código de Policía, y 1979 del Código Civil, reglamentan esta cuestión: Los dos primeros dicen: .

"El arrendamiento de servicios de nodrizas, cocineras, pajes y más sirvientes domésticos, deberá hacerse constar por documento privado, otorgado ante el Juez Civil de la Parroquia del

patrón, siempre que el contrato debiera durar más de tres meses, para que entonces pueda tener lugar la acción de la Policía, en cuanto a la protección y estricto cumplimiento de cada una de las condiciones estipuladas en el convenio.”

“Todos los que quisieren gozar de las prerrogativas concedidas en el artículo anterior y en los subsiguientes, con respecto al servicio de sus cocineras, nodrizas y más sirvientes domésticos, después de otorgado el documento de arrendamiento de servicios, deben hacerlos inscribir en la Policía, mediante la nota o razón que se tomará al efecto en un libro especial que debe llevar con este objeto la Oficina de Investigaciones y Pesquisas.”

El inciso 1º del Art. 1979 del Código Civil, dice:

“El servicio de criados y trabajadores asalariados puede contratarse por tiempo indeterminado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación *por escrito* autorizado por el Juez de la Parroquia.”

Del contexto de estos artículos sacamos que los requisitos necesarios para la validez de este contrato, son los siguientes:

- 1º Que conste por escrito;
- 2º Que se otorgue ante el Juez Civil de la Parroquia del patrón; y
- 3º La inscripción en la Oficina de Investigaciones y Pesquisas.

Esto en cuanto a la forma exterior. El contenido mismo del convenio es muy conocido. Bien se sabe que las principales cláusulas son:

- 1º La relativa al servicio que se va a prestar;
- 2º La duración o plazo forzoso para ambas partes;
- 3º Las penas que se imponen en caso de falta; y
- 4º La tasa del salario y la forma de pago.

Todas estas circunstancias corresponden a la esencia del contrato. No tratamos de aquello que concierne a su naturaleza, porque entonces nos remontaríamos al fundamento mismo de las obligaciones y nos apartaríamos lamentablemente del limitado objeto de esta tesis; y sabido es que, para que un contrato sea válido se requieren, a más de las condiciones esenciales que les son inherentes, las generales sin las cuales no puede existir: capacidad, conocimiento, consentimiento, objeto y causa lícita.

Pero en gracia de la brevedad y de la intención claramente manifestada de este trabajo, hemos dado por supuestas todas estas condiciones.

Ligeramente quedan enunciadas las que se requieren para la constitución del contrato referente a los sirvientes domésticos.

Entre éstos, los que merecen preferentemente nuestra atención, son los menores, a quienes queremos dedicar unas líneas que descubran todo un problema social de gravísimos aspectos, y de difícil resolución.

CONSIGNACION DE MENORES

Antes de entrar en los detalles de la faz social de este asunto, estudiemos las disposiciones de la ley, y sus consecuencias jurídicas.

Dice el Art. 91 del Código de Policía:

“Los padres o guardadores de un menor que no pudiesen conservarlo o educarlo, tienen derecho a consignarlo en calidad de sirviente doméstico en cualquier casa honrada y de su confianza.”

Los títulos del Libro I del Código Civil que tratan de los derechos entre los padres y los hijos legítimos, entre los padres y los hijos naturales, de la patria potestad y de los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente; dan a los padres, según su diversa situación jurídica con respecto a los hijos, también diversos derechos que en conjunto resumen aquel cúmulo de facultades naturales que necesitan los padres para el desarrollo integral y completo de sus hijos. Todos esos derechos están comprendidos en una disposición admirable y superior a todas las reglas de Derecho Positivo: la ley natural.

Entre esos derechos están los de respeto, obediencia que deben los hijos a los padres (Art. 212 del Código Civil); y los de crianza y educación que al mismo tiempo que es una obligación de los padres (Art. 215 del Código Civil) es también, y principalmente, un derecho.

Pues bien, este artículo del Código de Policía que comentamos, contiene un complemento de las disposiciones generales del Código Civil, por el que se añade un derecho más a los padres, que quizá no está previsto en el Derecho Sustantivo Civil: el derecho de consignar a sus hijos en poder de otras personas, por insuficiencia de recursos, para mantenerlos y educarlos por sí mismos.

El Código de Policía habla en general de “padres”, sin hacer ninguna distinción entre ellos; mientras el Código Civil, para conceder derechos, más amplios o más restringidos, los clasifica en legítimos, naturales o simplemente ilegítimos. Por donde se ve que el derecho de consignar a los hijos no es una facultad derivada de la Patria potestad, sino del hecho de la paternidad,

y como ésta, legalmente, según nuestras disposiciones civiles, no consiste sino en la declaración judicial por la que un individuo "se cree padre de otro" resulta que cualquiera puede presentarse consignando a un menor en calidad de padre; siéndole tanto más fácil la prueba de ese estado civil, cuanto en la mayor parte de los casos se trata de menores que han perdido sus padres verdaderos o de menores abandonados, sin protección o prófugos, cuyo estado civil exacto es desconocido por los amos.

De esta manera es como se han dado a un hábil y socorrido negocio algunos campesinos, explotando esta riquísima entrada de la consignación de menores, ahora al menos que estamos en plena crisis del servicio doméstico. Es cosa muy sencilla para los tales colocar hoy a un menor en una casa, dándoselas de padres; seducirles después y colocarles mañana en otra casa, con el mismo procedimiento y así indefinidamente.

Para evitar este abuso, sería conveniente restringir este derecho a los padres legítimos y a los naturales; y que se incluya como documento habilitante, en el convenio de consignación, la partida de matrimonio y nacimiento, o si se trata de un hijo natural, el instrumento público de que habla el Art. 269 del Código Civil.

Pero si de reformas radicales se tratara, estaríamos más bien, porque se suprima del todo esta institución bochornosa que, manteniéndola, nos coloca en un grado de incultura incompatible con el adelanto que han alcanzado las demás instituciones civiles (supresión del concertaje, de la prisión por deudas, etc.); y que se deje al libre juego de la ley de la oferta y la demanda, los servicios personales, la contratación y sus detalles en cuanto al salario y tiempo de duración del servicio, pudiendo, así mismo, libremente, rescindirse el convenio, según las condiciones generales. De tal modo que en cualquier momento la falta del cumplimiento de las cláusulas de los correspondientes compromisos, dé margen al cambio de patronos o criados, previa la indemnización mutua.

La situación actual no es esa. Es más bien una especie de esclavitud limitada, hasta que el menor cumpla dieciocho años.

La situación jurídica y de hecho del doméstico puede equipararse a una verdadera compra-venta como si se tratara de un objeto o cosa mueble. El padre recibe una cantidad irrisoria de dinero, y entrega definitivamente a su hijo, y casi no vuelve a acordarse más de él. El sirviente en esas condiciones, no tiene derechos que reclamar ni intereses que exigir. Depende pura y exclusivamente de la benevolencia o caprichos de sus amos.

Ya hemos equiparado a la compraventa este convenio porque, establecido el abuso de la colocación de un menor sucesiva-

mente en diversas manos, entáblase el conflicto entre los diversos amos engañados, a quienes se les ha vendido "una cosa ajena". Y sostiénese entonces un juicio acerca de la preferencia. Nada menos que si se tratara de un mueble. Discútese sobre la propiedad del menor. Cosa que en nuestro siglo constituye un sarcasmo irritante. Pero si se llega hasta a la cesión del documento en que consta el derecho de un patrón sobre el menor, y por último, es objeto de transacciones y combinaciones, aún durante el mismo litigio; queda dicho todo, como un colmo del atraso en que estamos en esta materia.

Para un Juez que tenga una idea, aunque sea vaga, del respeto que merece la personalidad humana, es, en verdad, muy duro el tener que intervenir en esta clase de demandas. Pero, hay que hacerlo, y de acuerdo con las reglas generales. ¿Y cuáles son ellas? — ¿Cómo se salva el conflicto entre dos personas que creen tener igual derecho sobre un doméstico? — Las disposiciones especiales del Código de Policía y del Civil, nada dicen al respecto. Pero como podemos acudir a la interpretación de la ley en casos análogos, hemos aplicado también en las cuestiones de domésticos la regla especial que contiene el Art. 112 del Código de Policía y que por estar bajo el parágrafo de los jornaleros, pareciera que sólo se refiere a ellos. Pero su tenor es claro y amplio cuando dice: "En las demandas sobre preferencia de servicios o colisión de derechos entre dos o más patrones, se observarán estrictamente el orden cronológico de los contratos, y contra estos no se aceptarán pruebas de haberse celebrado con anterioridad otro contrato."

De suprimirse el tal derecho de los padres para consignar a sus hijos, estaríamos porque se fije primeramente una edad en que el menor, no pueda ni deba entrar a servicio alguno. Esa debe ser la edad de la educación, de la enseñanza primaria o fundamental. De no poder hacerlo los padres, redundaría en obligación del Estado; pero jamás se dejaría al arbitrio de personas que sólo interesan los servicios del menor, siendo su educación lo que menos les importa.

Posteriormente quedarían facultados los padres para arrendar los servicios del menor, en calidad de domésticos o criados. Pero ya en condiciones más ventajosas para ellos y previa consulta de la voluntad de éstos.

CONSIGNACION POR LOS GUARDADORES

Continuemos con el comentario de la misma disposición del Art. 91. Dice que además de los padres tienen también este

derecho "los guardadores". Estamos conformes con que se dé esta facultad a quienes se ha encomendado la protección de los menores, sin que por ello omitamos el dejar constancia del abuso a que en la práctica ha dado margen esto de los guardadores. Si un menor fue seducido de la casa de sus patronos, y quizá éstos no se preocuparon de las formalidades de los Arts. 89 y 90; propuesta la demanda en contra de la persona que tiene actualmente el menor, ésta fácilmente puede eludir la acción de la justicia nombrándole al menor un curador y haciéndole que éste lo deposite en su poder. Un depósito hecho en forma, siempre que el menor no tenga padres. De esta manera ha tenido el suscrito ocasión de ver que ha triunfado la ley, pero ha quedado burlada la justicia.

En fin esto de los abusos y de las formalidades, para evitarlos, es cosa que depende más que de la ley, de los hombres; porque ante la refinada perversidad ceden todas las vallas opuestas por la ley. Pero desde el punto de vista especulativo, hemos querido anotar este vacío.

Además, quienes no están suficientemente aleccionados en materia de derecho, o no tienen fundamentales nociones al respecto, han creído que esta facultad concedida a los guardadores se refiere a toda persona que por cualquier motivo preste su amparo actual a un menor; pero cuando los términos usados por la ley son claros, no debemos acudir a interpretaciones para ampliar o restringir su sentido. Es evidente, pues, que la ley sólo se refiere a aquellos que el Código Civil llama guardadores, es decir, a las personas que han obtenido el nombramiento y discernimiento de acuerdo con las disposiciones del Derecho Sustantivo, y que se hallan en el ejercicio del cargo. De manera que quedamos en que, las consignaciones hechas por personas que no sean los padres o guardadores, a título de que han tenido bajo su protección a un menor, no tienen ningún valor, ni pueden depositarlos en calidad de domésticos, sino sometiéndose a las eventualidades del Art. 95 que después estudiaremos.

Las demás partes de la disposición del Art. 91 no merecen mayor atención y se refieren sólo a dos aspectos que casi no cabe ni enunciarlos: 1º Deficiencia de recursos por parte de los padres; y 2º Elección de una casa honrada y de confianza.

(Continuará).